

28

que los vecinos de esta villa tengan aliviados en sus impuestos; pero no puede menor y esto con el mas profundo y sincero respeto se manifestara a V.S.P. que al dictar semijante fallo se han padecido equivocaciones graves y de mucha trascendencia. El negocio de que se trata estan muy lejos de pertenecer a los Cuerpos Municipales, y de cuya suerte partiendo de lo anteriormente V.S.P. carecen de Jurisdicción sobre el que expone. Puedo todavía, y aun esto es dudoso competir en otras épocas en alguna parte esto, ateniendose a los Ayuntamientos pero en clara, con la nueva forma que se ha dado al sistema tributario, han variado completamente. Se ha dicho arriba que era dudoso si ante el conocimiento de esta materia era de la inspección de los Cuerpos Municipales, y así es porque aun cuando los Oficios de hipotecas estubieren confiados a los títulos de aquello, sin embargo, dependían únicamente de estos, con exclusión de los referidos Ayuntamientos. Pero precisamente se esto porque al presente no es la cuestión que les se agite. Por lo mismo, preciso es atenerse a investigar si en el dia el ramo de que se trata está bajo la inspección de los Ayuntamientos, y puede allegarse, con la satisfacción de quedar clíoro en la materia, que no; que el ramo el que se trata en nada absolutamente corresponde a aquello. Así lo permite la Real Orden de 3 de Diciembre de 1838, publicada en 27 del mismo, y lo confirma mas, y mas la de 21 del mismo mes, año de 1839; en esta última se declara con toda especificación de quienes dependen los títulos y hipotecas, y ciertamente que no son los Ayuntamientos. Hay mas, por la de 18 de Febrero del mismo año, comunicada a la Dirección

